



Expediente: 051480325126
Radicado: RE-05217-2024
Sede: SANTUARIO
Dependencia: Grupo Atención al Cliente
Tipo Documental: RESOLUCIONES
Fecha: 10/12/2024 Hora: 11:42:18 Folios: 7



Resolución No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que mediante la Resolución con radicado RE-03876-2024 del 30 de septiembre de 2024, se otorgó comisión a LUZ VERONICA PEREZ HENAO, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA.

SITUACION FÁCTICA

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-0790 del 08 de junio de 2016, se denunció ante esta Corporación que se: *"realizó una desprotección de una fuente. desviación de una fuente a otra para agregar más caudal, destrucción del entorno con retroexcavadora para abastecer un lago propio, además se realizó canalización de agua con dos grandes tuberías de PVC..."*, y se solicitó la realización de una visita de forma urgente.

Que, con la finalidad de atender dicha queja, se realizó visita por parte de funcionarios de Cornare, los días 13 y 27 de junio de 2016, las cuales se registraron en el Informe Técnico con radicado 131-0676 del 21 de julio de 2016, y donde se concluyó lo siguiente:

"29. CONCLUSIONES:

En la vereda El Cerro del Municipio de El Carmen de Viboral, se encuentra establecido el cultivo de flores denominado "Villa Real", el cual hace uso del recurso hídrico superficial y no cuenta con concesión de aguas.



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.comare.gov.co, e-mail: cliente@comare.gov.co

f X @ comare

En la visita no se evidenciaron afectaciones ambientales por movimientos de tierra y/o ocupaciones de cauce. "

Que mediante Resolución N° 112-3543 del 26 de julio de 2016, se impuso medida preventiva de amonestación al señor Ramón Emilio Galeano identificado con cédula de ciudadanía N° 98.455.905 y se le requirió para que procediera de manera inmediata a tramitar el permiso de vertimientos y la concesión de aguas, para las actividades llevadas a cabo en el predio.

Que el día 01 de agosto de 2018, se realizó visita de control y seguimiento, para la verificación del cumplimiento de la medida referida, generando Informe Técnico 131-1604 del 10 de agosto de 2018 en el cual se concluyó:

"...No se evidencia el cumplimiento de las recomendaciones realizadas en la Resolución 112-3543-2016 del 26 de junio de 2016. Por medio de la cual se impone una medida preventiva "

Que mediante oficio con radicado CS-170-3919 del 27 de agosto de 2018, Cornare remitió al señor Ramón Emilio Galeano Correa, el Informe Técnico 131- 1604-2018, y se le otorgó un término de 30 días para que se pronunciara con relación a los requerimientos realizados por esta Corporación. Vencido el plazo otorgado, no se evidenció el cumplimiento por parte del señor Ramón Emilio Galeano Correa.

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto N° 131-0900 del 09 de agosto de 2019, notificado por aviso el 13 de noviembre de 2019, se inició procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental al señor RAMON EMILIO GALEANO CORREA, identificado con la cédula de ciudadanía 98.455.905, en el cual, se investigó el siguiente hecho:

"Se investiga el hecho de hacer uso del recurso hídrico superficial, para riego de cultivo de flores, sin contar con la concesión de aguas otorgada por la autoridad ambiental competente. Actividad que se está llevando a cabo en el predio con coordenadas -75°21'42" W 6°3'56.7"N 2167, ubicado en la vereda El Cerro, sector El Canadá del municipio de El Carmen de Viboral."

FORMULACIÓN DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido de los informes técnicos números 131-0676-2016 del 21 de julio de 2016 y 131-1604-2018 del 10 de agosto de 2018, acertó este Despacho, que se encontraban los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño (infracción ambiental), el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño (infracción) y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe.



SC 1544-1



SA 1501-1



CN 03-06-1

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 - 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ comare

Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales".(...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, modificado por el Artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior, mediante Auto 131-0002-2020 del 02 de enero de 2020, notificado por aviso el día 30 de enero de 2020 publicado en la página web y en lugar visible de la Corporación, se formuló el siguiente pliego de cargos al investigado:

"CARGO ÚNICO: Hacer uso del recurso hídrico, para riego de cultivo de flores, sin contar con la concesión de aguas otorgada por la autoridad ambiental competente. ' Actividad llevada a cabo en el predio con coordenadas -75°21'42" W 6°3'56.7"N 2167, ubicado en la vereda El Cerro, sector El Canadá del municipio de El Carmen de Viboral, y que fue evidenciada por la Corporación, en visitas realizadas el 13 y 27 de junio de 2016."

DESCARGOS

Que en el citado Auto 131-0002-2020 del 02 de enero de 2020, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, con la finalidad de que se presentara en dicho término el escrito de descargos, y se aportaran o solicitaran pruebas, oportunidad procesal de la cual no hizo uso el señor RAMON EMILIO GALEANO CORREA, quien guardó silencio frente al cargo formulado.

INCORPORACIÓN Y PRÁCTICA DE PRUEBAS



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ comare

Que mediante Auto AU-04710-2023 del 01 de diciembre de 2023, notificado de forma personal el día 16 de mayo de 2024, se abrió un periodo probatorio, en el cual, se ordenó entre otros:

"Ordenar al equipo técnico de la Subdirección General de Servicio al Cliente, para que dentro de un término de (30) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, realice una visita técnica al predio con coordenadas -75°21'42" W6°3'56. 7"N 2167, ubicado en la vereda El Cerro, sector El Canadá del municipio de El Carmen de Viboral, en aras de identificar el uso actual del recurso hídrico en el inmueble en cuestión, los establecimientos asentados y el estado de la fuente hídrica objeto de investigación. En caso de identificar actividades de cultivo, se deberá especificar el tipo de cultivo y su tamaño."

Dando cumplimiento a lo ordenado en el auto en mención, se procedió a practicar las pruebas decretadas y es así como el día 06 de junio de 2024, se realizó visita al lugar de los hechos, de lo cual se generó el informe técnico IT-03985-2024 del 28 de junio de 2024, en el que se concluyó lo siguiente:

"Dentro del predio denominado Finca # 39, PK_1482001000004400137 matrícula 0169245, coordenadas geográficas 75°21'42W 6°3'56.7N.2167Z, no se evidencia cultivo de flor (Hortensia) o actividad comercial."

El encargado del predio Finca # 39, indicó no conocer al señor Ramón Emilio Galeano e informa no poder suministrar información del nuevo propietario."

El señor Ramón Emilio Galeano no le dio continuidad al trámite ambiental de vertimientos dentro del expediente 051480404614. (Auto 131-0249-2009, 6-03-2009)."

CIERRE DEL PERIODO PROBATORIO

Que una vez practicadas las pruebas ordenadas, se procede mediante la Resolución RE-02686-2024 del 19 de julio de 2024, notificada por aviso el día 13 de agosto de 2024, a declarar cerrado el periodo probatorio y se dio traslado al interesado por el termino de diez (10) días para efectos de presentar su memorial de alegatos de conclusión.

Que, mediante la citada resolución, se procedió a levantar la medida preventiva de amonestación escrita que se impuso al señor RAMON EMILIO GALEANO CORREA, identificado con cédula de ciudadanía número 98.455.905, mediante la Resolución 112-3543-2016 del 26 de julio de 2016, toda vez que desaparecieron las causas que dieron pie a su imposición.

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

Acto seguido La Corporación, siguiendo lo reglado por el Consejo de Estado, con relación a la etapa de alegatos de conclusión, en su sentencia con radicado No. 23001-23-31-000-2014-00188-01 del 17 de noviembre. de 2017, en el cual, expuso que: *"La Sala resalta que las garantías integrantes del debido proceso administrativo imponen, ante el vacío que existe en la Ley 1333 frente a la etapa de alegatos de conclusión, la aplicación del artículo 47 del CPACA que al tenor indica*

que «(..) ARTICULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes (...)» haciendo a su vez aplicable artículo 48 del CPACA que contempla la etapa de alegatos de conclusión en la siguiente forma: (...) ARTÍCULO 48. PERIODO PROBATORIO. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días (...) Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos (...)». "El vacío legal expuesto ya ha sido estudiado por la doctrina, la cual es partidaria de la aplicación del artículo 48 del CPACA, en la siguiente forma: «(..) Una enorme falencia de la Ley 1333 de 2009 es el silencio guardado en relación con la etapa de alegatos de conclusión, una etapa que se considera fundamental en este tipo de procesos, pues allí se permite a las partes hacer una valoración de todo lo actuado, antes de que la autoridad proceda a tomar una determinación sobre el particular. Aun así, se entiende que dicha omisión ha sido suplida por la norma general, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 pues en su artículo 48, aplicable a falta de mandato especial, se establece que una vez vencido el período probatorio es obligación de la autoridad dar traslado al investigado por el término de diez días para que presente los alegatos respectivos (...)» concedió la oportunidad procesal al señor RAMÓN EMILIO GALEANO CORREA, para la presentación de alegatos de conclusión, oportunidad de la cual no hizo uso el investigado.

EVALUACIÓN DE LOS CARGOS FORMULADOS

Procede este despacho a realizar la evaluación del cargo formulado al señor RAMON EMILIO GALEANO CORREA, identificado con cédula de ciudadanía número 98.455.905, mediante el Auto 131-0002-2020 del 02 de enero de 2020, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados por el presunto infractor.

Teniendo en cuenta que el auto de formulación de cargos, es la base en la cual se sustenta o sobre la cual se edifica el proceso sancionatorio, es importante mencionar que la autoridad ambiental, como titular del poder sancionatorio, debe fijar su actuación en la formulación de cargos y señalarle al imputado, en forma concreta, cual es la infracción que se le endilga, para que él pueda ejercer su derecho de defensa.

Así las cosas, esta Corporación en el presente trámite administrativo de carácter sancionatorio no pueden ir más allá del cargo formulado en el Auto con radicado 131-0002-2020 del 02 de enero de 2020, consistentes en:

"CARGO ÚNICO: Hacer uso del recurso hídrico, para riego de cultivo de flores, sin contar con la concesión de aguas otorgada por la autoridad ambiental competente. Actividad llevada a cabo en el predio con coordenadas -75°21'42" W 6°3'56.7"N 2167, ubicado en la vereda El Cerro, sector El Canadá del municipio de El Carmen de Viboral, y que fue evidenciada por la Corporación, en visitas realizadas el 13 y 27 de junio de 2016."

Siguiendo este orden de ideas, se le notificó por aviso el día 30 de enero de 2020 al señor RAMON EMILIO GALEANO CORREA, del cargo formulado, para que él pudiera ejercer su derecho a la defensa y se le brindó un término para que presentara los descargos que considerara pertinentes para desvirtuar los cargos formulados, garantizando con ello su derecho de defensa. Oportunidad procesal que no fue aprovechada por el señor GALEANO CORREA, quien guardó silencio frente al mismo.

Ahora bien, del material probatorio obrante en el expediente, dentro del cual se tiene Informe Técnico No. 131-0676 del 21 de julio de 2016, resultante de visitas realizadas los días 13 y 27 de junio de 2016, (en atención a la queja instaurada en la Corporación con radicado SCQ- 131-0790 del 08 de junio de 2016), en donde se encontró por parte del funcionario de CORNARE que en la vereda El Cerro del municipio de El Carmen de Viboral, en el punto con coordenadas -75°21'42 W 6°3'56.7 N 2167, se encontraba establecido un cultivo de flores (Hortensia) denominado "Villa Real", administrado por el señor RAMON EMILIO GALEANO, cultivo que al momento de realizarse la visita no cuenta con permiso de concesión de aguas superficiales para los riegos de flor.

Frente a lo anterior, se explica lo siguiente, el Decreto 1076 de 2015, en el Artículo 2.2.3.2.7.1. en el ordinal b, señala que:

"ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: (...) b. Riego y silvicultura; (...)"

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que en el predio objeto de visita se encuentra instalado un cultivo de flores (hortensia), y que para el riego del mismo se hace necesario que se cuente con una concesión para el uso del recurso hídrico, tal como lo ordena el Artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015, sin embargo, dentro del proceso sancionatorio adelantado, el señor RAMON EMILIO GALEANO CORREA, responsable del cultivo, nunca allegó algún instrumento que amparara el uso del agua para el riego de su cultivo.

Acto seguido y después de haberse realizado un llamado de atención a través de una medida preventiva, se realizó visita de control y seguimiento el día 01 de agosto de 2018, generándose de ella, el Informe Técnico N°131-1604-2018, en la cual se evidenció que:

"En las diferentes visitas realizadas al predio, no fue posible obtener información relacionada con cumplimiento de las recomendaciones realizadas al señor Ramón Emilio Galeano, a través de diferentes medios: verbales y escritos.

En las bases de datos corporativas no se evidencian información relacionada al cumplimiento de las recomendaciones y/o inicio de los respectivos trámites ambientales."

Aunado a lo anterior, se explica al investigado que los permisos ambientales son una técnica de intervención administrativa del estado, mediante la cual este ejerce control sobre el uso y aprovechamiento de los recursos naturales y la omisión en su trámite impide que la Autoridad Ambiental conozca los impactos que determinada



actividad puede ocasionar, de ahí su importancia y por ello se hace inexorable su exigencia.

De acuerdo con lo anterior y con base en el material probatorio que obra en el procedimiento sancionatorio ambiental que nos ocupa, se puede establecer con claridad que el uso del recurso hídrico para riego de un cultivo, se estaba llevando a cabo sin el debido permiso de la autoridad ambiental.

Así las cosas, el cargo formulado al señor RAMON EMILIO GALEANO CORREA, está llamado a prosperar comoquiera que dicha conducta se configuró cuando se evidenció el establecimiento del cultivo de hortensias y actividades de riego, sin contar con un instrumento que amparara el uso del recurso hídrico, esto es, no contar con una concesión de aguas, para el riego del cultivo, infringiendo lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015. por lo tanto, el cargo único está llamado a prosperar.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 051480325126, a partir del cual se concluye que no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en el cargo que prospera no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *"Artículo 79. Todas las personas tienen derecho*



a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales”.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30, establece: “Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.”

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificados por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, dispone: “Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

Por su parte, el artículo 5, de la referida norma, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece: “**Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales."

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Ahora bien, se advierte que cuando en el procedimiento administrativo sancionatorio se encuentra ambientalmente responsable a un investigado por infracción ambiental, se da lugar a la imposición de sanciones las cuales se están dispuestas de manera taxativa en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, que reza:

"ARTÍCULO 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática."

Que en atención a las sanciones que consagra la normatividad ambiental, le corresponde a la autoridad competente imponer una sanción acorde con la infracción cometida, en aras de cumplir con la función preventiva, correctiva y compensatoria que garantice la efectividad de los principios y fines previstos en la



constitución, tratados internacionales, ley y reglamento, de conformidad a lo que establece el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009.

Frente a las sanciones ambientales la Corte Constitucional en sentencia C-703 del 06 de septiembre de 2010, expuso que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, por lo que no todas admiten el mismo tipo de sanción, pues indica se debe respetar el principio de proporcionalidad, en la referida providencia dispone que:

"Los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009 establecen los tipos de medidas preventivas y las sanciones. indicando que se impondrán "de acuerdo con la gravedad de la infracción", y como quiera que se ha concluido que las medidas preventivas no son sanciones, resulta del caso advertir que tratándose de medidas preventivas es el principio de precaución el que le permite a la autoridad ambiental decidir sobre su adopción en un estado de incertidumbre, estando su adopción precedida de una valoración que advierta suficientemente sobre el hecho o la situación causante de la afectación del ambiente o sobre el riesgo y la gravedad del daño que podría derivarse de él; en tanto que respecto de las sanciones, en este estadio ya no cabe hablar de la incertidumbre, pues la infracción ya ha debido ser comprobada, de donde la adecuación de la sanción, su proporcionalidad o razonabilidad han de ser apreciadas en cada caso concreto, siendo evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, que no todas admiten el mismo tipo de sanción. que la imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional y que, en ocasiones, la tasación depende de variados factores".

En ese orden de ideas, sea lo primero indicar que revisado el expediente se encuentra probado tres situaciones de hecho en atención a la infracción cometida, que son, (i) se estaba desarrollando una actividad económica la cual en su proceso productivo demandaba el uso del recurso hídrico para su riego, requiriendo para ello de un instrumento que amparara su uso (concesión de aguas), el cual, debe ser emitido por parte de la Autoridad competente. (ii) la actividad desarrollada (cultivo de Hortensias) no tenía una concesión de aguas ni se encontraba registrada en el RURH (Registro de Usuarios del Recurso Hídrico), pese a los reiterados requerimientos realizados por la autoridad competente y (iii) se logró identificar al responsable de la infracción a la normatividad ambiental, pues el señor RAMON EMILIO GALEANO, reconoció en la visita realizada los días 13 y 27 de junio de 2016, plasmada en el Informe Técnico 131-0676-2016 del 21 de julio de 2016, ser el administrador del cultivo denominado "Villa Real", quien venía desarrollando la actividad sin el respectivo instrumento ambiental, por ello y en la medida en que lo que se busca es que las decisiones se ajusten a los fines de la norma, la sanción a aplicar **Consistirá En El Cierre Temporal De Establecimiento, Edificación O Servicio** contemplada en el numeral 3 del artículo 40, modificado por el Artículo 17 de la Ley 2387 de 2024 y artículo 44 de la Ley 1333 de 2009 y de conformidad a los requisitos que establece el artículo 5 del Decreto 3678 de 2010. que dispone que el cierre temporal del establecimiento, edificación o servicio se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales por la existencia de hechos o conductas contrarias a las disposiciones ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:



- a) Incumplimiento de los plazos y condiciones impuestas por la autoridad ambiental en las medidas preventivas;*
- b) Incumplimiento reiterado de alguna o algunas medidas correctivas o compensatorias impuestas por la autoridad ambiental competente para hacer cesar una afectación al medio ambiente;*
- c) No contar el establecimiento, edificación o servicio con los permisos requeridos por la ley o los reglamentos para su construcción o funcionamiento."*

Así las cosas, se procedió a revisar el material probatorio obrante en el expediente, encontrándose que mediante Resolución con radicado 112-3543-2016 del 26 de julio de 2016, notificada de manera personal el día 11 de agosto de 2016, se impuso medida preventiva de amonestación al señor RAMON EMILIO GALEANO, identificado con cédula de ciudadanía 98.455.905, por hacer uso del recurso hídrico para riego del cultivo Villa Real, sin contar con los respectivos permisos dados por la Autoridad Ambiental competente y se requirió al investigado para que procediera a dar inicio al trámite ambiental de vertimientos y concesión de aguas superficiales para la actividad realizada en el predio.

Que, de manera posterior, en visita realizada el día 01 de agosto de 2018, que generó el informe técnico 131-1604-2018 del 10 de agosto de 2018, se verificó que el señor RAMON EMILIO GALEANO correa, no ha dado cumplimiento a las recomendaciones realizadas en la Resolución 112-3543-2016.

Así las cosas, en atención al incumplimiento de la orden dada en la medida preventiva con radicado 112-3543-2016 del 26 de julio de 2016 y dado que la actividad de riego de cultivo de hortensias, se desarrolló sin el respectivo instrumento que amparara el uso del recurso hídrico requerido para su funcionamiento, se hace procedente aplicar la sanción consistente en cierre temporal del establecimiento, el cierre del establecimiento deberá mantenerse hasta tanto se obtenga el respectivo instrumento que ampare el uso del recurso hídrico usado para el riego del cultivo.

Que, en vista de que la actividad de cultivo de hortensias fue terminada, esto, según lo esbozado en informe técnico IT-03985-2024 del 28 de junio de 2024, se señala que se dará por cumplida la sanción contemplada y no habrá lugar a la imposición de obligaciones de hacer, siendo importante advertir que lo anterior no implica una habilitación para el desarrollo de la actividad pues de requerir desarrollar el cultivo de flores, deberá solicitar los respectivos permisos ambientales ante la Autoridad ambiental competente de manera previa al inicio de actividades objeto de permisos.

Así la cosas, para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en CIERRE TEMPORAL DE ESTABLECIMIENTO, denominado "Villa Real", destinado a la actividad de cultivo de flores, el cual tiene lugar en el predio identificado con el FMI:020-169245 en la vereda El Cerro del municipio de El Carmen de Viboral al señor RAMÓN EMILIO GALEANO CORREA, identificado con cédula de ciudadanía 98.455.905, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo al cargo formulado mediante Auto No. 131-0002 del 02 de enero de 2020 y conforme a lo expuesto arriba.

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado al señor RAMÓN EMILIO





GALEANO CORREA, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor **RAMÓN EMILIO GALEANO CORREA**, identificado con cédula de ciudadanía 98.455.905, de los cargos formulados en el Auto No. 131-0002 del 02 de enero de 2020, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER una sanción consistente en **CIERRE TEMPORAL DEL ESTABLECIMIENTO** denominado "Villa Real" destinado a la actividad de cultivo de flores, en el predio identificado con el FMI: 020-169245 en la vereda El Cerro del municipio de El Carmen de Viboral, actividad desarrollada por el señor **RAMÓN EMILIO GALEANO CORREA**, identificado con cédula de ciudadanía 98.455.905, hasta tanto se obtenga el respectivo instrumento que ampare el uso del recurso hídrico para el desarrollo de la actividad, lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

PARÁGRAFO 1: El incumplimiento de las medidas y acciones impuestas en virtud del cierre temporal por parte del infractor, dará lugar al cierre definitivo del establecimiento, edificación o servicio, previo el agotamiento del respectivo proceso sancionatorio, a través del cual se declare responsable al infractor del incumplimiento de tales medidas.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR al señor **RAMÓN EMILIO GALEANO CORREA**, identificado con cédula de ciudadanía 98.455.905, que si bien el día 06 de junio de 2024, se evidenció por esta autoridad ambiental el cierre de la actividad de cultivo de flores, dicho cierre deberá mantenerse hasta tanto se cuente con los respectivos permisos ambientales requeridos para la realización de dicha actividad, so pena de ordenarse el cierre definitivo del establecimiento de comercio, de conformidad con lo contemplado en el parágrafo 2 del artículo 5 del Decreto 3678 de 2010.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: INGRESAR al señor **RAMÓN EMILIO GALEANO CORREA**, identificado con cédula de ciudadanía 98.455.905, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la presente decisión.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web.



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ cornare

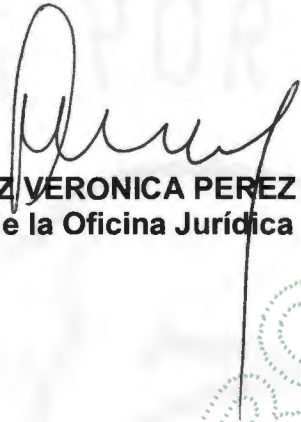


ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente, el presente acto administrativo al señor **RAMON EMILIO GALEANO CORREA**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ VERONICA PEREZ HENAO
Jefe de la Oficina Jurídica CORNARE

Expediente: 051480325126
Fecha: 12/11/2024
Proyectó: A Restrepo
Revisó: Catalina A.
Aprobó: J Marín
Técnico: B Botero
Dependencia: Servicio al Cliente

COPIA CONTROLADA



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ YouTube cornare